



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013103 006 1999 00046 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sea lo primero precisar que conforme a la indicado en la constancia Secretarial de fecha 12 de octubre del 2023, si bien se indica que el termino establecido en auto de fecha 27 septiembre del 2023, feneció sin que se atendiera el respectivo requerimiento por la parte de la petente, lo cierto es que dicho requerimiento le fue comunicado al peticionario solo hasta el día 05 de octubre de la presenten anualidad, por lo que el termino de 10 días allí concedido vencía el 19 de octubre del 2023, razón por la que se hace necesario conminar a la Secretaría del Despacho para que este más atenta al momento de realizar el computo de los términos.

Una vez esclarecido el computo de términos dentro del presente proceso, se tiene que la petente señora **MILENA ESTHER MORALES JIMENEZ**, el día 19 de octubre del 2023, allegó escrito mediante el cual manifiesta que la relación que posee con el demandado en el presente proceso señor **PEDRO ALEJANDRINO MORALES MORALES**, es por el parentesco al ser hija del demandado, sin embargo, no aportó soporte que acredite dicha condición de hija ni el fallecimiento del aquí demandado, razón por la cual se hace necesario **REQUERIR**, por el termino de 10 días a la señora **MILENA ESTHER MORALES JIMENEZ**, para que acredite el parentesco que posee con el señor **PEDRO ALEJANDRINO MORALES MORALES**, así como el Registro de Defunción del demandado **PEDRO ALEJANDRINO MORALES MORALES**, lo anterior, a fin de poder dar trámite a su solicitud.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **053** DE FECHA **26 DE OCTUBRE DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2011 00072 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por el señor **JULIO ENRIQUE FOSSI GONZALEZ**, en calidad de propietario del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-124087, sobre el levantamiento de medida cautelar, decretada sobre el inmueble antes referenciado, al respecto, debe precisarse que una vez revisado el plenario se tiene que mediante auto de fecha 18 de enero del 2013, se dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, en el cual si bien se había tomado nota de remanente en favor del proceso identificado bajo el radicado **No. 188-2011**, tramitado ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, conforme se estableció mediante auto de fecha 26 de julio del 2011, se tiene que conforme a la comunicación remitida por dicha Unidad Judicial mediante oficio No. 4.455 del 03 de diciembre del 2012, recibido en este Despacho el 19 de diciembre del 2012, en donde indica que auto del 19 de noviembre del 2012, se dio por terminado el proceso allí tramitado por pago total de la obligación, en donde ordenó el levantamiento de las medidas cautelares allí decretadas, dejando sin efecto el oficio No. 2.061 de fecha 14 de julio de 2011, mediante el cual se comunicó el embargo de remanente del que aquí se tomó nota.

En consecuencia, y como quiera que a la fecha no se ha emitido por parte de este Juzgado pronunciamiento alguno para el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-124087, situación por la que por ser procedente se **ORDENARA** el **LEVANTAMIENTO** de la medida de embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-124087**, de propiedad de la demandada **LUZ STELLA PABON DE GONZALEZ**, identificada con C.C. 37.257.360. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.



Finalmente, se hace claridad al petente que dicha medida cautelar fue decretada y registrada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por encontrarse inscrita la demandada **LUZ STELLA PABON DE GONZALEZ**, en la anotación No. 008 dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. **260-124087**, por lo que de no corresponder dicha anotación al folio de matrícula antes relacionado, si lo considera necesario, deberá iniciar los trámites administrativos pertinentes ante la entidad competente para la aclaración de tal anotación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ





**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **053** DE FECHA **26 DE OCTUBRE DE
2023**


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 2012 00196 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a las comunicaciones allegadas por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta el 11 de octubre de 2023, se observa que: **i)** dentro del proceso 54001310300520120014100 mediante proveído del 21 de septiembre de 2023, decretan el desistimiento tácito y en consecuencia, ordena la terminación del proceso y que se levanten las medidas cautelares decretadas, dejándolas a disposición de ésta Unidad Judicial para el proceso de la referencia; **ii)** No obstante se tiene que en providencia del 13 de septiembre de 2023, esta Unidad Judicial dio por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P. y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, es decir con antelación a la terminación efectuada dentro del proceso con Rad.: 54001310300520120014100 en esa Unidad Judicial.

De allí que no sea posible que se deje a disposición de esta Unidad Judicial las medidas cautelares para el presente proceso. Emitase el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 053 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2023  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2016 00276 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio precedente, realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, referente a la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela, esta funcionaria judicial, considera que sería procedente acceder a ello, si no se observara, que el avalúo del bien inmueble no se encuentra actualizado, toda vez que el que obra en el expediente data de abril de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARTAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **053** DE FECHA **26 DE OCTUBRE DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2017 00089 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la ejecutada **RUTH AVELLANEDA AREVALO**, relativa a que se decrete el desistimiento tácito dentro de la presente ejecución, es preciso advertirle a la profesional del derecho peticionaria, que no es procedente acceder a dicha solicitud, toda vez que no cumplen los presupuestos legales establecidos en el artículo 317 del C.G.P., para la aplicación de dicha figura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **053** DE FECHA **26 DE OCTUBRE DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013153 006 2018 00125 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la cesión del crédito realizada por **BANCOLOMBIA S.A.** a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.**; en consideración a que es procedente al tenor de lo normado en el artículo 1959 del Código Civil, se aceptará la misma, pero para que produzca efectos dicha cesión del crédito debe notificarse a la parte demandada, lo que se surte por estado. (1960 ibídem).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito dentro de este proceso realizada por **BANCOLOMBIA S.A.** a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA,** respecto de la obligación No. **8400081293** capital cobrado \$35.548.208, por el 25%, Pagare sin número de fecha 27/08/2013, que corresponde a la obligación identificada con el No. **377814530863207** por el valor de \$10.913.890, por el 8%, Pagare No. **5303714433808622** por la suma de \$4.077.086, es decir, por el **0,028931012%**, Pagare sin número de fecha 23/10/2015 que corresponde a la obligación No. **84081000743,** **84081001023** y **84081001365,** por la suma de **\$15.653.094,** por el 11%.

SEGUNDO: En consecuencia tener a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA,** como sucesora procesal de **BANCOLOMBIA S.A,** adquiere la calidad de acreedor-demandante.

TERCERO: NOTIFICAR por anotación en estado a la parte demandada, sobre la admisión de la cesión del crédito de conformidad con el artículo 1960 del Código



CUARTO: Téngase como apoderada judicial de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, al Dr. **JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **053** DE FECHA **26 DE OCTUBRE DE
2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00229 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la Secretaría del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria désele el correspondiente trámite a liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en los términos del artículo 110 del C.G.P..

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 053 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2023  SECRETARIA



PROCESO REORGANIZACION EMPRESARIAL
REFERENCIA 540013153 006 2019 00005 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se hace necesario **REQUERIR** al liquidador por el termino de treinta (30) días, de cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del auto de fecha 26 de julio del 2023. Oficiese por Secretaria.

Finalmente, en relación a la renuncia de poder presentada por la Dra. **RUTH APARACIO PRIETO**, debe precisarse que no es procedente la misma, toda vez que no se observa dentro del tramita la misma se le haya reconocido como apoderada de la parte respecto de la cual solicita la renuncia de poder, razón por la que no se accederá a lo solicitado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ



 Comisión Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 053 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2023
 SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013153 006 2021 00050 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante allego solicitud de terminación del presente proceso por pago total de las cuotas en moras de la obligación contenida en el Pagare **No. 2527731**, hasta el día 14 de octubre del 2023, quedando vigente el saldo pendiente el crédito de la misma, y por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés **No. 5471413011894288, 4960793011117231, 5471413007902566 y 4960793008123663** y de las costas, esta funcionaria judicial, considera que es procedente acceder a dicho pedimento, y ordenando levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dado que si bien se había tomado nota de remanente para el proceso identificado bajo Rad- 2020-00077, tramitado ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, se tiene que el mismo terminó por pago total de la obligación mediante auto de fecha 12 de octubre del 2021, por lo que es procedente ordenar el levantamiento de medidas cautelares, para lo cual se ordena que por Secretaría se libren las respectivas comunicaciones.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de las cuotas en moras de la obligación contenida en el pagare **No. 2527731**, hasta el día 14 de octubre del 2023, quedando vigente el saldo pendiente el crédito de la misma, y por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés **No. 5471413011894288, 4960793011117231, 5471413007902566 y 4960793008123663** y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución.

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar el desglose de documentos, toda vez que la presente demanda fue instaurada de forma virtual, por lo que en el Despacho no reposan títulos o documentos en físico para ordenar su desglose.

CUARTO: ARCHIVAR el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



Comisión Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **053** DE FECHA **26 DE OCTUBRE DE
2023**


SECRETARIA



PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 540013153 006 2021 00257 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente proceso para celebrar audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, programada para el día 26 de octubre del 2023, a las 9:30 a.m., sería del caso continuar con el trámite procesal de la misma, si no se observara conforme lo manifestado por la apoderada judicial de la demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, de la póliza No. 0077478-8 relativa al seguro plan vida clásico contributivo y la póliza No. 452617-3 referida al Plan vida integral contributivo, se tiene que aparece la **ASOCIACION SINDICAL DE INSTITUTORES NORTE DE SANTANDER-ASINORT**, como tomador de la póliza objeto de la Litis; igualmente conforme a la Póliza No. 994000000056 Anexo 5 Póliza seguro de vida en grupo expedida por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** por lo que esta operadora judicial infiere que es obligatoria su comparencia, toda vez que sin su integración, la situación jurídica sustancial no puede ser materia de decisión de fondo, dada la unidad imprescindible respecto del derecho que se debate, por tanto, estando dentro de la oportunidad legal, el despacho de conformidad con el artículo 61 del C. G. del P., ordena integrar como litisconsorte necesario por pasiva a la **ASOCIACION SINDICAL DE INSTITUTORES NORTE DE SANTANDER-ASINORT**, a quien se le deberá notificar personalmente el presente auto y el auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término allí indicado para que ejerzan su derecho a la defensa en su condición de integrante de la parte demandada.

Requíerese a la parte actora, para que efectúe los trámites correspondientes a la notificación de la nueva demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **053** DE FECHA **26 DE OCTUBRE DE
2023**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' followed by a horizontal line and a diagonal stroke.

SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2021 00270 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de decreto de mediadas elevada por la parte actora, debe indicarse que dicha petición no es procedente toda vez que esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 02 de marzo del 2022, había efectuado el decreto de medidas cautelares sobre las entidades financieras solicitadas, por lo que no sea procedente volver a emitir orden cautelar sobre las entidades bancarias allí relacionadas.

No obstante, y como quiera que a la fecha las entidades bancarias como **BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SUDAMERICANA y BANCO CORBANKA**, no han atendido la orden de cautela de fecha 02 de marzo del 2022, se procederá a **REQUERIR** a las entidades financieras aquí indicadas para que en el termino de quince (15) días proceda a emitir pronunciamiento respecto a la orden cautelar aquí decretada sobre la demandada **CAPITAL SALUD EPS**. Oficiese por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **053** DE FECHA **26 DE OCTUBRE DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO: VERBAL – SIMULACION
RADICADO: 540013153 006 2021 00359 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderada judicial de la demandada **ANA MILENA ESCALANTE LUNA**, a la Dra. **KAREN BIBIANA MORA VILLAN** para los efectos y términos del poder conferido.

Por otra parte, y en atención a lo indicado por la apoderada judicial de la parte demandada, en donde indica que de la notificación efectuada por la parte demandante a su poderdante le fue imposible dar apertura a los documentos que allí fueron remitidos, considera necesario está suscrita **REQUERIR** a la empresa de mensajería **TELEPOSTAL**, para que en el termino de quince (15) días, proceda a certificar si los documentos anexos remitidas en la notificación realizada por la demandante a la señora **ANA MILENA ESCALANTE LUNA** en el correo electrónico ing.milenaescalante@gmail.com, fueron debidamente remitidos y recibidos por su destinataria el pasado **28 de agosto del 2023**, debiendo allegar para ello las pruebas pertinentes que así lo demuestre (**Reenvió de la comunicación de fecha 28 de agosto del 2023, a fin de verificar si los documentos adjuntos pueden abrirse o si como lo manifiesta la demanda no es posible acceder a la lectura de los mismos**). Por Secretaría oficiase y remítase copia del cotejo de notificación presentado por la demandante el día 01 de septiembre del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **053** DE FECHA **26 DE OCTUBRE DE
2023**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters and a long horizontal stroke.

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2021 00039 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al poder y contestación allegado por el Dr. **HERNAN ALFONSO OVIEDO LOZANO** el 17 de octubre de 2023, sería del caso proceder a notificar por conducta concluyente dentro del proceso de la referencia a su poderdante señor **LUIS ORLANDO OLIVEROS NAVARRO**, si no se observara que una vez revisado el poder allegado, se tiene que el mismo no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 75 del C. G. del P. puesto que no registra presentación personal y tampoco cumple lo dispuesto el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, razón por lo que se requiere al togado para que allegue el poder en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 053 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2023  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00071 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el Juzgado Civil Municipal de Los Patios, allega el 10 de octubre de 2023 nuevamente el diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 021-2021 del 02 de septiembre de 2021, esta servidora judicial refiere que debe atenerse a lo resuelto en providencia del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **053** DE FECHA **26 DE OCTUBRE DE
2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021- 00101-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 053 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2023  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2021 00207 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno por parte de la Unidad Judicial comisionada, se procederá a **REQUERIR** nuevamente al **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA** a fin de que informe con destino al proceso de la referencia, las actuaciones adelantadas dentro de la comisión impartida mediante el Despacho Comisorio No. 023-2021, Radicado Interno 2021-00864. Emitase el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 053 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2023  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00312 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Agregar al expediente el requerimiento efectuado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, mediante correo allegado el 12 de octubre de 2023, el que fue atendido remitiendo por parte de la Asistene Judicial, el link del presente expediente aelectrónico a la Unidad judicial petente el pasado 18 de octubre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 053 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2023  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00375 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2023, se designó a la Dra. **LEIDY KAMILA DIAZ AGUDELO**, como curadora ad-litem del demandado **BENJAMÍN BAYONA CARRASCAL**, habiéndose comunicado tal designación mediante oficio No. 1642 del 28 de septiembre de 2023, la Auxiliar de la Justicia designada informa que no podrá tomar posesión del cargo, debido a que es funcionaria pública del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, razón por la que esta servidora judicial procede a relevarla del cargo y en su lugar, designa como Curador Ad-litem del demandado **BENJAMÍN BAYONA CARRASCAL** al Dr. **PEDRO JOSE MORA VILLAMIZAR**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico pedro.88@hotmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 053 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2023  SECRETARIA



PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153006-2022-00099-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho presente proceso **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesta a través de apoderado judicial por **MARIA ESPERANZA ROSERO MORA, FERNANDO ANTONIO CORREA GONZALEZ, ALEX FERNANDO CORREA ROSERO, SANDRA MILENA CORREA ROSERO, ANA MARIA CORREA ROSERO, JUAN PABLO CORREA ROSERO** y **CARLOS ANDRES CORREA ROSERO**, en contra de **JOSE HELI DUARTE RICO, LUZ MARINA SARMIENTO HERNANDEZ, JUAN CARLOS FONSECA DUARTE, TRANSPORTE GUASIMALES S.A. y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte de la demandada **LUZ MARINA SARMIENTO HERNANDEZ** en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

En este entendido debe observarse que los requisitos formales de dicha solicitud que se enlistan en el artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 64 y 66 ibídem se encuentran presentes, en tanto que está plenamente identificado el llamado, su domicilio e incluso el lugar de notificación y se establecen los hechos de una manera clara y precisa como se evidencia en el escrito que contiene la solicitud.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía planteado, dársele el trámite pertinente previsto en el Art. 66 del C.G.P., y las normas concordantes; debiendo surtirse la notificación de esta decisión por estado, conforme lo precitado en el párrafo de la norma en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por **LUZ MARINA SARMIENTO HERNANDEZ** en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: NOTIFICAR a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, el presente proveído por estado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, toda vez que este ya hace parte como demandado dentro de este asunto.

TERCERO: CONCEDER el termino de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **053** DE FECHA **26 DE OCTUBRE DE
2023**



SECRETARIA



PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153006-2022-00099-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho presente proceso **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesta a través de apoderado judicial por **MARIA ESPERANZA ROSERO MORA, FERNANDO ANTONIO CORREA GONZALEZ, ALEX FERNANDO CORREA ROSERO, SANDRA MILENA CORREA ROSERO, ANA MARIA CORREA ROSERO, JUAN PABLO CORREA ROSERO** y **CARLOS ANDRES CORREA ROSERO**, en contra de **JOSE HELI DUARTE RICO, LUZ MARINA SARMIENTO HERNANDEZ, JUAN CARLOS FONSECA DUARTE, TRANSPORTE GUASIMALES S.A. y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte de la demandada **JOSE HELI DUARTE RICO** en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

En este entendido debe observarse que los requisitos formales de dicha solicitud que se enlistan en el artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 64 y 66 ibídem se encuentran presentes, en tanto que está plenamente identificado el llamado, su domicilio e incluso el lugar de notificación y se establecen los hechos de una manera clara y precisa como se evidencia en el escrito que contiene la solicitud.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía planteado, dársele el trámite pertinente previsto en el Art. 66 del C.G.P., y las normas concordantes; debiendo surtirse la notificación de esta decisión por estado, conforme lo precitado en el párrafo de la norma en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por **JOSE HELI DUARTE RICO** en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: NOTIFICAR a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, el presente proveído por estado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, toda vez que este ya hace parte como demandado dentro de este asunto.

TERCERO: CONCEDER el termino de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **053** DE FECHA **26 DE OCTUBRE DE
2023**



SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00277 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que por auto de fecha 30 de agosto de 2023, se puso en conocimiento de la demandante, el inicio del trámite de insolvencia judicial al cual se sometió el demandado **DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS**, sin que se emitiera pronunciamiento al respecto, por lo que debe de continuar el cobro del crédito respecto de los también deudores **PROFESIONALES DE LA INGENIERIA Y EL COMERCIO LIMITADA PROFINCO LIMITADA**, como integrante de la **UNION TEMPORAL HOSPITAL TOLEDO 2020**, conforme a lo previsto en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006.

Ahora bien, respecto a las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del deudor insolvente **DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS**, se dejará a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga para el proceso de insolvencia allí solicitado por el aludido deudor, tal como lo consagra la precitada norma en concordancia con el artículo 54 ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución contra el deudor solidario **PROFESIONALES DE LA INGENIERIA Y EL COMERCIO LIMITADA PROFINCO LIMITADA**, como integrante de la **UNION TEMPORAL HOSPITAL TOLEDO 2020**, quedando excluido el demandado **DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad del deudor insolvente **DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS**, dejándolos a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, para el proceso de insolvencia allí tramitado por el aludido deudor bajo el radicado No. 68001 3103 002 2023 00136 00, conforme lo dispone el artículo 70 en concordancia con el artículo 54 de la ley 1116 de 2006. Librense los correspondientes oficios a las respectivas entidades y al mencionado juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **053** DE FECHA **26 DE OCTUBRE DE
2023**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00277 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora, y como quiera que conforme a lo informado por el apoderado judicial del señor **DEYVIS ORLANDO QUINTAN ROJAS**, actualmente se encuentra adelantando proceso de reorganización ante el Juzgado Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el Rad. **2023-00136**, situación que fue puesta en conocimiento mediante auto del 30 de agosto del 2023, considera esta operadora judicial que dicha solicitud no es procedente conforme lo establece el inciso 4 del artículo 70 de la Ley 1116 del 2006.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS TEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **053** DE FECHA **26 DE OCTUBRE DE
2023**



SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00103 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el Dr. **GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES** como apoderado de la ejecutante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, visto a folios precedentes, en el cual presenta renuncia al poder otorgado por la referida ejecutante, esta operadora judicial acepta renuncia de poder por encontrarse conforme con el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 053 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2023  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00329 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 053 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2023  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2023 00126 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud al informe secretarial que precede, y de conformidad con lo señalado en el artículo 443 del CGP, de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial de la parte demandada, se dispone dar traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 <p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 053 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p><i>[Firma]</i></p> <p>SECRETARIA</p>
--

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2023 00253 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **MARTHA LILIANA BLANCO PERDOMO** para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 2 de agosto de 2023, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 09 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

El día 21 de septiembre del 2023, se tiene que la señora **MARTHA LILIANA BLANCO PERDOMO**, se acercó a esta Unidad Judicial para notificarse personalmente de la demanda, empezando a correr el termino de traslado impuesto en el Numeral Tercero del auto que libro mandamiento de pago (10 días) desde el día 22 de septiembre del 2023, el cual venció el 05 de octubre del 2023, como lo corrobora la constancia secretarial que antecede, sin que el demandado hubiera hecho uso de su derecho de defensa, ni propuesto excepciones, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa y para controvertir las pretensiones del ejecutante.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2º del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el sub-lite frente al silencio de la parte demandada, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la ejecutada **MARTHA LILIANA BLANCO PERDOMO** y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fijense como agencias en derecho a costa de la ejecutada **MARTHA LILIANA BLANCO PERDOMO**, y a favor de la parte ejecutante la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/cte (\$6.305.946)**, que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

CUARTO: Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 053 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2023  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00303 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **EJECUTIVO-SINGULAR** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderado judicial en contra de **JHON JAIDER CANTILLO GUTIERREZ**.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 27 de septiembre de 2023, el cual fue notificado por anotación en estado el día 28 de septiembre de 2023, en donde se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 29 de septiembre de 2023 al jueves 05 de octubre del mismo año, sin que dentro del término allí establecido la parte demandante procediera de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, toda vez que si bien allega subsanación de la demanda, lo cierto es que la misma no corrige las falencias allí indicadas, pues manifiesta que conforme lo establecido en el numeral 1 de la carta de instrucciones “ *El lugar del pago será la ciudad donde se diligencie el pagare, el lugar y la fecha de emisión del pagaré serán el lugar y el día en que sea llenado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión*”, argumentado que si bien en el pagare se indican una serie para la suscripción y vencimiento del título valor, las mismas no corresponden ni a la solicitud del crédito ni a la del desembolso, los cuales fueron el 14 de diciembre del 2022, razón por la que solicita el pago de interés de plazo en la fecha referida en el acápite de pretensiones de demanda.

No obstante, y verificado nuevamente el título valor base de recaudo, se tiene que el mismo no se encuentra que se haga referencia dentro del mismo a la fecha establecida como de creación, pues el numeral 1 de la carta de instrucción habilita al ejecutante de diligenciar el pagare conforme a las instrucciones allí establecidas, esto es, al señalar que la fecha y lugar de creación del título valor



sería el día en que sea llenado por el ejecutante, no puede tenerse como fecha de suscripción, otra que sea distinta a la del **02 de agosto del 2023**, como lo pretende el ejecutante, máxime, si se tiene en cuenta que conforme lo establece el artículo 622 del Código de Comercio, es el tenedor del título el autorizado en diligenciarlo, por lo que de haber sido otra la fecha del lleno del título, así debió de haber sido consignado conforme a las instrucciones indicadas en el pagare, y no como lo pretende el aquí demandante al determinar una fecha de suscripción y pretender que sea tenida para el cobro de intereses de plazo otra distinta, circunstancias aquí expuestas por la que se considera que no fue subsanado en debida forma la falencia relacionada en proveído del 27 de septiembre del 2023, razón por la que acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO-SINGULAR** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderado judicial en contra de **JHON JAIDER CANTILLO GUTIERREZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00339 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** instaurada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** en contra de **JORGE ANDRES CHIA RIOS** para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

- 1- No se aportó poder conforme lo establece el inciso 3 del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** instaurada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** en contra de **JORGE ANDRES CHIA RIOS**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, allegue el documento echado de menos en debida forma, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **053** DE FECHA **26 DE OCTUBRE DE
2023**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

SECRETARIA



PROCESO VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2023 00340 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada por **EURLEY MATEUS RONCANCIO, CARLOS JULIO MATEUS RONCANCIO, HELIODORO MATEUS RONCANCIO, MARCO AURELIO MATEUS RONCANCIO, DIEGO FERNANDO MATEUS RONCANCIO** y **ANA LUCIA MATEUS RONCANCIO** en nombre propio y como persona de apoyo del señor **WILLIAM ALEXANDER MATEUS RONCANCIO**, en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC, REINTING AUTOMAYOR S.A.S., TELEPLUS S.A.S., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, a efectos de decidir sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. No se allegó certificado de Existencia y Representación expedido por la cámara de comercio de las demandadas **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.
2. No se indicó bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, así como tampoco precisó la forma como las obtuvo, tal y como lo establece el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la prueba anticipada para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada por **EURLEY MATEUS RONCANCIO, CARLOS JULIO MATEUS RONCANCIO, HELIODORO MATEUS RONCANCIO, MARCO AURELIO MATEUS RONCANCIO, DIEGO FERNANDO MATEUS RONCANCIO** y **ANA LUCIA MATEUS RONCANCIO** en nombre propio y como persona de apoyo del señor **WILLIAM ALEXANDER MATEUS RONCANCIO**, en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC, REINTING AUTOMAYOR S.A.S., TELEPLUS S.A.S., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte convocante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, allegue el documento echado de menos en debida forma, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE al Dr. **FELIX LEONARDO ORTEGA SALAS**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arías Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Municipio Sexto Civil del Circuito

 Corte Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 053 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2023

SECRETARIA